

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001334305820180038900  
**Demandante:** Diana Carolina Peña Espitia y otros  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación y otros

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de febrero de 2023, se ordenó reiterar el oficio con destino al Instituto de Medicina Legal – Grupo de Psiquiatría Forense con el fin de que realice valoración a las señoras Diana Carolina Peña Espitia, Gloria Inés Pineda y Martha Lucero Espitia Pineda.

Revisado el expediente se encuentra que la entidad oficiada<sup>1</sup> se pronunció informando que para llevar a cabo la valoración, debían aportarse unos documentos, los cuales son requeridos para realizar la experticia.

#### II. CONSIDERACIONES

El Despacho no encuentra que el apoderado de la parte demandante haya acreditado a la fecha el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Instituto de Medicina Legal – Grupo de Psiquiatría Forense.

Teniendo en cuenta lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite la gestión realizada ante la entidad oficiada, e informe si presentó los documentos que le exigen para realizar la valoración.

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar su diligencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> 28MemorialFisico20230206ER

### III. RESUELVE

**Primero: Se requiere** al apoderado de la parte demandante para que informe su gestión en el recaudo probatorio.

#### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Fabian Eduardo Vega Alvarado  
Juez  
Juzgado Administrativo  
058  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77de6acb9aa6b14362e61e3ceace2c300a885783592099d47aa9d3ec4787a632**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20190003700**  
**Demandante:** Francisco Javier Herrera Turizo  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

##### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de marzo de 2023, se ordenó reiterar el oficio con destino a la ESE de Magangué Centro de Salud Camilo, con el fin de allegar copia de la historia clínica del señor Luis Alberto Herrera Bastidas.

El 23 de mayo de 2023 la entidad oficiada se pronunció informando que no registran en su base de datos atención al señor Herrera Bastidas, sin embargo, precisan que consultada la plataforma "*mutual SER*" confirmaron que el usuario estaba asignado al **Hospital Divina Misericordia de Mompox y Fundación SER**, motivo por el cual esta judicatura **ordena redireccionar los oficios con destino a las entidades antes mencionadas.** Se precisa a las entidades, que deberán allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de lo siguiente:

- Historia clínica del señor Luis Alberto Herrera Bastidas que en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.002.420.151.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El Despacho impone la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba, al apoderado de la parte interesada para la cual hará los trámites

necesarios ante las entidades oficiadas **para lo cual será suficiente a título de requerimiento la copia de la presente providencia judicial.**

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte interesada deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte interesada deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto se

## II. RESUELVE

**Primero: Librar oficios con destino** al Hospital Divina Misericordia de Mompox y Fundación SER para que aporten la historia clínica del señor Luis Alberto Herrera Bastidas

### Notifíquese y cúmplase

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Fabian Eduardo Vega Alvarado  
Juez  
Juzgado Administrativo

058

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1840fd8d4a413aa7464382b6664e9d82c5f7eafac1e2a519d588b38f85b0eb**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20190015700**

**Demandante:** José Rubén Chapid y otro

**Demandado:** Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

El 30 de noviembre de 2022,<sup>1</sup> El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" profirió providencia de segunda instancia, mediante la cual revocó la decisión de declarar probada la excepción de pleito pendiente adoptada por esta Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación.

Esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo disponen los artículos 100 de la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Para sustentar la excepción, señaló la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, lo siguiente:

*(...) en el caso particular y concreto objeto de la controversia judicial, Corpoamazonía tenía el deber funcional de brindar el apoyo al municipio de Mocoa, en cumplimiento de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo.*

---

<sup>1</sup>08ProvidenciaSegundaInstancia

*De la interpretación sistemática de las normas del ordenamiento jurídico en cita, en concordancia con los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción grupo objeto de la presente controversia, los cuales se circunscriben a la presunta omisión de las autoridades públicas en cumplimiento sus funciones en materia de gestión del riesgo de desastres, teniendo en cuenta que las entidades del orden territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales cuentan con personería jurídica, y que, de conformidad con lo establecido la Ley 1523 de 2012, los alcaldes, como conductores del desarrollo local, son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres en el área de su jurisdicción, esto es, conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, necesariamente debemos concluir:*

*Que en el caso particular y concreto objeto de ésta controversia judicial, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres NO ESTÁ LEGITIMADA en la causa por pasiva. (...)*

Expuesto lo anterior, El Despacho encuentra que, de conformidad con, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017 del Consejo de Estado, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber: de hecho y material<sup>2</sup>.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia), el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa entidades que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad a las demandadas, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse sólo en función de lo señalado por la Entidad y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

## 2. Inepta demanda

Sobre la excepción, indicó la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres que:

*Los demandantes, tratándose de juicios de responsabilidad de la administración pública, como en éste caso, deben cumplir con unas cargas mínimas, tanto de orden formal como de orden sustancial; al efecto, en aplicación del título de imputación de falla probada del servicio, la parte demandante está en la obligación material y/o sustancial de señalar con precisión y claridad tanto el hecho a partir del cual se estructura el presunto daño, así como el deber funcional presuntamente incumplido por la administración pública.*

*Descendiendo al asunto objeto de la controversia, en relación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se advierte que la parte demandante le atribuyó una presunta responsabilidad con ocasión de un daño causado por un desastre o hecho de la naturaleza, cuyo factor determinante fue el presunto incumplimiento (omisión) de un deber atribuido por el ordenamiento jurídico.*

*No obstante, la parte demandante no cumplió con la carga de señalar con precisión cual fue el presunto incumplimiento de ese deber jurídico, es más, ni siquiera preciso cual son las normas jurídicas que rigen las actuaciones de las autoridades públicas demandadas.*

Al respecto, el Despacho recuerda que en lo que tiene que ver con el contenido de la demanda, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se tiene que la misma se encuentra ajustada a las directrices dispuestas en el artículo en cita, habida cuenta que en la demanda:

- Se designó de manera precisa a las partes.
- Se determinaron las pretensiones de manera clara.
- Los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones se enumeraron y determinaron.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones formuladas, se encuentran desarrollados.
- Se solicitaron las pruebas que se pretenden hacer valer y se aportaron las documentales enunciadas.
- La demanda cuenta con la estimación razonada de la cuantía, en armonía con las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, en cuanto a los datos de notificación de las partes, se observa que la demanda los contempla.

En virtud de lo anterior se encuentra que la demanda cumple con cada uno de los requisitos exigidos por la norma. adicionalmente es de advertir que no le asiste razón a la entidad comoquiera que, la demanda en el acápite denominado "*normatividad legal y constitucional violada por parte de cada uno de los demandados*" señaló los motivos por los cuales considera las entidades demandadas incumplieron sus obligaciones legales. Razón por la cual, se concluye que el escrito de demanda sí cumple con los requisitos formales que para el efecto contempla la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, la excepción propuesta por inepta demanda no está llamada a prosperar.

Finalmente, el Despacho fijará fecha para audiencia inicial con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

### **III. RESUELVE**

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B" en providencia del 30 de noviembre de 2022.

**Segundo: Negar** la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**Tercero: Negar** la excepción previa de inepta demanda.

**Cuarto:** Convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **1 de febrero de 2024 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72558a3ef6fc13102339034c744626525d34bd80ce3370bcf589855b486c2108**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20190020700**

**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P

**Demandado:** Econtact Col S.A.S. – Emergia y otro

### **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

Mediante providencia del 28 de febrero de 2023, se confirmó el auto que resolvió las excepciones previas. Así las cosas, deviene necesario continuar con el trámite del proceso.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **1 de febrero de 2024 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

## Notifíquese y cúmplase

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415dfc1411dbdc4e6b0c9bbae4c208b4e4c398eb98910ae60d907190bc522db3**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001334305820190028400  
**Demandante:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
**Demandado:** Ximena Alejandra Acevedo Segura y otro

### REPETICIÓN

---

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de marzo de 2023, se ordenó reiterar el oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, con el fin de aportar las documentales decretadas en audiencia inicial.

Revisado el expediente se encuentra que la apoderada de la parte demandante informó haber cumplido la orden; sin embargo, no es posible acceder al archivo adjunto.

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la apoderada de la parte demandante radicó memorial donde manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, deviene necesario requerirla para que aporte nuevamente la información radicada el 27 de marzo de 2023.

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar su diligencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

#### III. RESUELVE

**Primero: Se requiere** al apoderado de la parte demandante para que aporte nuevamente la información radicada el 27 de marzo de 2023, garantizando el acceso a los archivos que adjunte.

**Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**

## Juez

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
058  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553b258089a5620de3e1e2c622ebd319fae5b2cd32961cb54c6fd90d7a60c4eb**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20210003100**  
**Demandante:** Jhon Fredy García Martín  
**Demandado:** Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 21 de febrero de 2023, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano contra la Compañía SBS Seguros Colombia S.A., notificado por estado del 22 de febrero siguiente y personalmente a la llamada en garantía el 13 de marzo de esta anualidad.

El 16 de marzo de 2023 la Compañía SBS Seguros Colombia S.A., contestó la demanda y, adicionalmente, llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1. La figura del llamamiento en Garantía**

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

*Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

## **2. Caso concreto**

El Despacho encuentra que los llamamientos en garantía en estudio fueron realizados en tiempo, sumado a que cumplen con los requisitos formales de la norma antes citada.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es aceptar los llamamientos en garantía formulados, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

### **III. RESUELVE**

**Primero: Aceptar** los llamamientos en garantía formulados por la Compañía SBS Seguros Colombia S.A. contra **Chubb Seguros Colombia S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A.**

**Segundo: Notificar personalmente** esta providencia a las llamadas en garantía. Al momento de notificarlas deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

**Tercero: Se corre traslado** a las llamadas en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que procedan a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5b7551f71a9c2baf5c07dd4635b11d7e231769edc159ef186cbf8d1f37ce54**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20210008900**

**Demandante:** Edgar David Castillo y otros

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y otro

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)<sup>1</sup> contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) inexistencia de demostración del daño, ii) inexistencia de imputación jurídica, dado que el ICBF cumplió con sus deberes misionales y iii) **falta de legitimación en la causa por activa**.

Por su parte la ONG Crecer en Familia<sup>2</sup> contestó la demanda en tiempo y formuló las siguientes excepciones: i) inexistencia de nexo de causalidad, ii) ausencia de responsabilidad, iii) culpa exclusiva de la víctima, iv) caso fortuito - fuerza mayor, v) hecho del tercero, vi) ausencia de carga de la prueba y vii) inexistencia de perjuicios morales.

A su vez la Equidad Seguros Generales<sup>3</sup> contestó la demanda y el llamamiento formulando las siguientes excepciones: i) **falta de legitimación en la causa por pasiva** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y ONG Crecer en Familia, ii) inexistencia de responsabilidad, iii) inexistencia de responsabilidad del extremo pasivo por ausencia de falla del servicio, iv) hecho exclusivo de la víctima, v)

---

<sup>1</sup> 10Memorial20220405ContestacionICBF

<sup>2</sup> 13Memorial20220422Contestacion

<sup>3</sup> 25Memorial20230321ContestacionLlamamiento

hecho exclusivo de un tercero, vi) reducción de la eventual indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta del joven edgar david castillo garrido en la producción del daño, vii) falta de prueba del daño a la salud y viii) los perjuicios morales solicitados desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

Finalmente la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional<sup>4</sup>, contestó la demanda y el llamamiento en garantía sin proponer excepciones.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo disponen los artículos 100 de la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES

### Falta de legitimación en la causa por pasiva y activa

Para sustentar la excepción, señaló el ICBF, lo siguiente:

*(...) se demostrará que hubo un descuido y una actitud permisiva de los señores ROSA ELVIA GARRIDO CIFUENTES y HEDER HERNANDO CASTILLO CORTES, quienes son los primeros responsables de la educación y el cuidado del joven.*

*El concepto emitido por la Dirección de Protección informó que el adolescente Edgar David Castillo ingresó al SRPA por diversos delitos, tales como concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado, extorsión agravada, homicidio tentado y porte ilegal de armas (...)*

*Las conductas del adolescente desplegadas desde temprana edad, como ausentarse del colegio y consumir sustancias psicoactivas desde los 14 años, evidencian una total desidia, negligencia y descuido por parte de los hoy convocantes respecto al cuidado y educación del joven, lo cual demuestra, también, que la unión familiar no era fuerte, por lo que el daño moral es inexistente.*

Por su parte Equidad Seguros Generales señaló:

*Del análisis jurisprudencial señalado, se evidencia que en el presente asunto es dable afirmar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y ONG CRECER EN FAMILIA no está legitimado en la causa por pasiva, por cuanto no se encuentra probado dentro del plenario que por acción u omisión la actuación por parte de la entidad haya ocasionado los perjuicios esgrimidos por la parte Demandante.*

*Tal como lo informa la ONG CRECER EN FAMILIA se da una confrontación entre el adolescente ALVARO ANDRES PERLAZA y el joven aquí demandante EDGAR DAVID CASTILLO GARRIDO, en esta confrontación el joven CASTILLO GARRIDO, resultó con heridas múltiples superficiales según*

---

<sup>4</sup> 25Memorial20230321ContestacionLlamamiento

*diagnóstico del profesional de la salud que pertenecía en ese entonces al CFJBP., en el momento de la confrontación el grupo de convivencia intervino separándolos y de inmediato el joven CASTILLO GARRIDO es llevado al departamento en salud del CFJBP y este equipo médico determina que no es necesario su traslado del joven EDGAR DAVID CASTILLO GARRIDO a un centro de salud hospitalario de alta complejidad, ya que el medico es quien determina que sus heridas podían ser tratadas al interior del centro de formación, estos hechos demuestran que por parte de la ONG CRECER EN FAMILIA y sus funcionarios de la unidad de servicio CFJBP, se activaron los protocolos para estos casos como son de forma prioritaria el derecho a la salud; se activó la atención psicosocial de inmediato de los involucrados de la confrontación y por último se realiza las acciones pertinentes a prácticas restaurativas como es la verdad y el perdón, de igual manera se sigue con el protocolo solicitados por los galenos que lo atendieron.*

Expuesto lo anterior, El Despacho encuentra que, de conformidad con, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017 del Consejo de Estado, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber: de hecho y material<sup>5</sup>.

Respecto a la legitimación por activa de hecho constituye la capacidad que tienen los sujetos de derechos y obligaciones de comparecer al proceso, mientras que la legitimación por activa material, tiene que ver con los derechos que les asisten a quienes actúan en condición de demandantes frente a las pretensiones que formulan.

Mientras que, la legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, en esta instancia procesal, el Despacho encuentra que los demandantes cuentan con legitimación en la causa por activa de hecho para actuar en el presente asunto, habida cuenta que se trata de personas naturales que tienen capacidad para comparecer al proceso en condición de demandantes.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva de hecho, la demanda se dirigió contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG Crecer en Familia entidades que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Ahora en relación con la legitimación por activa material, esta Judicatura debe señalar de forma preliminar que el objeto de los procesos de responsabilidad extracontractual contra del Estado es la reparación integral de las víctimas, misma que, a saber, está dada en función de la demostración de la condición de damnificado y, por tanto, en atención a que en esta instancia procesal, no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para establecer si la condición de damnificado del demandante está o no dada, se concluye que la legitimación en la causa por activa material debe ser analizada y resuelta al momento de proferir sentencia.

Por otra parte, en atención a que la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad a las demandadas, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse sólo en función de lo señalado por la Entidad y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

Finalmente, el Despacho fijará fecha para audiencia inicial con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

### **III. RESUELVE**

**Primero: Negar** las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa.

**Segundo:** Convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **1 de febrero de 2024 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la **Equidad Seguros Generales**, al(a) doctor(a) **Claudia Jimena Lastra Fernández**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 28.554.926 y tarjeta profesional 173.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, al(a) doctor(a) **Albert Jhonathan Bolaños Pantoja**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 87.064.476 y tarjeta profesional 163.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del **Instituto Colombiano De Bienestar Familiar**, al(a) doctor(a) **Rodrigo Alfredo Mariño Montoya**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 79.947.794 y tarjeta profesional 127.679 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

**Firmado Por:**  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb4d284d2a6056033b0a7712be4f6fd07a53f248197b859cb7d224a873ff80d**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20210009000**

**Demandante:** Luis Carlos Salcedo Paredes y otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

En audiencia inicial del 16 de febrero de 2023, se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al Dispensario del BASAN, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y a la Dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional para que aporten las pruebas documentales decretadas.

En cumplimiento de lo ordenado se libraron los respectivos oficios, frente a lo cual se observa que el 23 de marzo de 2023 la Dirección de Personal del Ejército Nacional aportó copia de la constancia de tiempo de servicio del soldado regular Luis Carlos Salcedo.<sup>1</sup>

Por su parte el Hospital Militar Central de igual forma se pronunció sobre el requerimiento, informando que, revisadas sus bases de datos, no encontraron la historia clínica del señor Luis Carlos Salcedo<sup>2</sup>.

Revisado el expediente no se encuentra que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional hayan atendido el requerimiento, motivo por el cual esta judicatura **ordena reiterar los oficios con destino a las entidades antes mencionadas**. Se precisa a las entidades, que deberán allegar al

---

<sup>1</sup> 18Memoril20230327ER

<sup>2</sup> 19Memorial20230411ER

correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de lo siguiente:

- **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** - Copia auténtica, completa y legible del Acta de Junta Médica Laboral de Luis Carlos Salcedo Paredes, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.806.781 de Bogotá.
- **Dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional** - Copia del expediente prestacional de Luis Carlos Salcedo Paredes.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) **cuenta(n) con diez (10) días** siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El Despacho impone la responsabilidad de gestionar el recaudo de la prueba, al apoderado de la parte interesada para la cual hará los trámites necesarios ante las entidades oficiadas **para lo cual será suficiente a título de requerimiento la copia de la presente providencia judicial.**

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte interesada deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte interesada deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto se

## **II. RESUELVE**

**Primero: Librar oficios con destino** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y a la Dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional para que aporten las documentales decretadas en audiencia inicial.

**Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edae77e8edbd5856dc8af6939d882d768a6fadea1bd8740aa90d8416311acbed**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20210030600**  
**Demandante:** Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia  
**Demandado:** Jesús Salvador Ramos López

### EJECUTIVO

---

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1 de marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo, el cual fue notificado a la parte ejecutante por estado del 2 de marzo siguiente y a la parte ejecutada por medio de correo electrónico el 10 de mayo de 2022.

El 16 de mayo de 2022 la parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones, y, mediante auto del 18 de julio de 2023, se corrió traslado de las excepciones a la entidad ejecutante.

#### II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y las contestaciones.

El Despacho tiene como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y la contestación de la demanda y se les otorga el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso.

#### III. RESUELVE

**Primero: Convocar** a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **3 de abril de 2024 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 3 de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo: Decretar** las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y en la contestación de la misma.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc516aee3a7767a0d293e599054a7bd02769ef252313ab6ed324c50c9d0591c**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20220034700**

**Demandante:** Stiven Alejandro Marín Romero y otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que vencido el término del traslado, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda en tiempo<sup>1</sup>; sin embargo, no propuso excepciones previas.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **14 de febrero de 2024 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

---

<sup>1</sup> 08Memorial20230413ERContestacionDemanda

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandada a la doctora **Jenny Fernanda Cáceres Villabona** identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.098.606.905 y tarjeta profesional 176.198 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c1657b2e9661f74bbe6424e47dc7519881cd3439b27b34a888b882967b8be0**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001334305820220035000

**Demandante:** Miriam Ester Rodríguez Ávila y otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022 se admitió la demanda, decisión notificada por estado a la parte demandante el 14 de diciembre siguiente y a la entidad demandada mediante correo electrónico el 21 de febrero de 2023.

El 12 de abril de 2023 la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda en tiempo y formuló llamamiento en garantía con fines de repetición<sup>1</sup> contra el señor Jhon Antonio Gutiérrez Rodríguez, por ser un patrullero que participó en los hechos acaecidos el 9 de septiembre de 2020.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

*Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

---

<sup>1</sup> 21Memorial20230328ERLLlamamientoGaranatia

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Por su parte, los artículos 2 y 19 de la Ley 678 de 2001 (modificada por la Ley 2195 de 2022), establece:

*Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

*No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.*

(...)

*Artículo 19. <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

*Parágrafo. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.*

De lo anterior, se desprende que además de la acción de repetición, las entidades estatales cuentan con la posibilidad de llamar en garantía a sus funcionarios o exfuncionarios (cuya conducta dolosa o gravemente culposa degenera en la responsabilidad extrapatrimonial de la entidad), dentro de los procesos contencioso administrativos adelantados en su contra, a efectos de que, una vez dilucidada la responsabilidad patrimonial estatal, se analice la conducta del servidor público para determinar si surge a su cargo el deber de reembolsar total o parcialmente el monto de la indemnización a cargo de la administración<sup>2</sup>.

## **2. Caso concreto**

En cuanto a la identificación del agente convocado, con posterioridad a la contestación de la demanda se aportó información en donde consta que al señor Patrullero Jhon Antonio Gutiérrez Rodríguez, se le adelanta investigación por el punible de homicidio, por los hechos ocurridos el día 09 de septiembre de 2020 en la ciudad de Bogotá D.C<sup>3</sup>. Así las cosas, el Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo y satisface los requisitos procesales fijados para su admisión.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

### **III. RESUELVE**

**Primero: Aceptar** el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada contra el señor Jhon Antonio Gutiérrez Rodríguez.

**Segundo: Notificar personalmente** esta providencia al llamado en garantía en los términos señalados en los numerales 3º y ss. del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, normas aplicables por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de notificarlos deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 29 de marzo de 2012. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 41001-23-31-000-1992-07003-01(20460).

<sup>3</sup> 21Memorial20230328ERLLamamientoGaranatia Fol. 55-88 y 249-250

**Tercero: Se corre traslado** a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto: Por secretaría,** confórmese el cuaderno separado (digital) para tramitar el llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 19 (parágrafo) de la Ley 678 del 2001.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9830f4de9a1bdae9d9b730173ed8c468e14dfdc3fe17be9d265f3ddeeded61**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20220037100**

**Demandante:** Nelcy Cecilia Urango Tordecilla

**Demandado:** Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

### **EJECUTIVO**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 21 de febrero de 2023 se libró mandamiento ejecutivo el cual fue notificado a la parte ejecutante por estado del 22 de febrero siguiente y a la parte ejecutada por medio de correo electrónico el 17 de marzo de 2023.

El 30 de marzo de 2023 la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones, y la parte ejecutante se pronunció frente a éstas el 12 de abril de 2023.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación.

El Despacho tiene como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y la contestación de la demanda y se les otorga el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes del Código General del Proceso.

#### **III. RESUELVE**

**Primero: Convocar** a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **22 de febrero de 2024 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 3 de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo: Decretar** las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y en la contestación.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6c8c166d7dc9b1ac8c0030768d6e3a13a8356946cad592abf34ae284ebc609**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20220037500**

**Demandante:** Jhon Jeimer Ortega Jaime y otros

**Demandado:** Nación – Rama Judicial y otro

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación.

La Nación - Rama Judicial<sup>1</sup> contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las siguientes: i) falta de prueba del hecho dañoso, ii) ausencia de causa petendi, iii) hecho de un tercero, y iv) **falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Por su parte la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup> contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las siguientes: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de nexo causal, e iii) inexistencia de daño antijurídico, iv) cobro de lo no debido, v) cumplimiento de un deber legal y vi) culpa exclusiva de la víctima.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo disponen los artículos 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

---

<sup>1</sup> 07Memorial20230509ERContestacionRama

<sup>2</sup> 06Memorial20230411ERContestacion

Para sustentar la excepción, señaló la Rama Judicial que la fiscalía es el titular de la acción penal, por ende quién tiene la facultad de investigar, recaudar elementos probatorios, imputar y solicitar la medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías.

La Fiscalía General de la Nación sustentó la excepción precisando que el hecho generador del daño antijurídico es la imposición de la medida de aseguramiento, la cual solo puede ser impuesta por el Juez.

Expuesto lo anterior, El Despacho encuentra que, de conformidad con, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017 del Consejo de Estado, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber: de hecho y material<sup>3</sup>.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, entidades que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad a las demandadas, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse sólo en función de lo señalado por la Entidad y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

Finalmente, el Despacho fijará fecha para audiencia inicial con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

### **III. RESUELVE**

**Primero: Negar** las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

**Segundo:** Convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **23 de febrero de 2024 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Tercero:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Rama Judicial, al(a) doctor(a) **José Javier Buitrago Melo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 79.508.859 y tarjeta profesional 143.969 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Cuarto:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, al(a) doctor(a) **Santiago Nieto Echeverri**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 6.241.477 y tarjeta profesional 132.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Fabian Eduardo Vega Alvarado  
Juez  
Juzgado Administrativo  
058  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dbde7620e5631f5e768ef3e76458be2004ba1beeee5a16fbf58bc25c297bec**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20220037900**  
**Demandante:** Davier Luis Cabrales Quiñones y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda de manera extemporánea<sup>1</sup>, toda vez que el auto admisorio fue notificado personalmente el 17 de marzo de 2023, por lo que el término de 30 días del traslado finalizó el 9 de mayo siguiente, pero el escrito de contestación fue radicado el 10 del mismo mes.

Así las cosas, sin excepciones previas que decidir, con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **29 de febrero de 2024 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

---

<sup>1</sup> 06Memorial20230511ERContestacionDemanda

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada al(a) doctor(a) **Diógenes Pulido García** identificado(a) con cédula de ciudadanía 4.280.143 y tarjeta profesional 135.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c863178af5d1a6e306df4dc5ed281da165d77001679756dc964375ed331397**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20220038300**

**Demandante:** Joel Felipe Higuera Ospina

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda de manera extemporánea<sup>1</sup>, toda vez que el auto admisorio fue notificado personalmente el 17 de marzo de 2023, por lo que el término de 30 días del traslado finalizó el 9 de mayo siguiente, pero la contestación fue radicada el 11 del mismo mes.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **29 de febrero de 2024 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es

---

<sup>1</sup> 06Memorial20230512ERContestacionDemanda

obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada al(a) doctor(a) **José Javier Mesa Céspedes**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 17.344.074 y tarjeta profesional 134.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496602221fa2859b98eddf4bc5747c1e15c46ed634850c9c17d2767a9768a29a**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20220038500**  
**Demandante:** Gustavo Rafael Jiménez Garay y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda en tiempo<sup>1</sup>; sin embargo, no formuló excepciones previas.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **29 de febrero de 2024 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

---

<sup>1</sup> 06Memorial20230424ERContestacion

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandada al(a) doctor(a) **Ximena Arias Rincón**, identificado(a) con cédula de ciudadanía 37.831.233 y tarjeta profesional 162.143 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc869dedb38434b58e253f22f6e22ad2e6d9178bcb1c2afde00cf522a612188**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230001100**  
**Demandante:** Nación - Ministerio de Educación  
**Demandado:** Celmira Martin Lizarazo

### REPETICIÓN

---

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, la Nación - Ministerio de Educación instauró demanda contra la señora Celmira Martin Lizarazo a efectos de que se le condene al reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia del reconocimiento tardío en las cesantías de la señora Andrea del Pilar Torres Roa.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>.

##### 2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la parte actora subsanó los defectos de su escrito introductorio, la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.**

---

<sup>1</sup> Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró la **Nación - Ministerio de Educación** contra la señora **Celmira Martin Lizarazo**.

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los numerales 3º y ss. del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, normas aplicables por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico (si lo hubiere suministrado), en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (*modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021*).

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Se advierte a la parte demandada que, junto con la contestación de la demanda, debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Octavo:** Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Carlos Alberto Vélez Alegría identificado(a)** con cédula de ciudadanía 76.328.346 y tarjeta profesional 151.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2b5d03c4dc5e2b89d52a7e574f42ea289e646c94cedb22982345772878207d**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230001200**  
**Demandante:** Nación - Ministerio de Educación  
**Demandado:** María Ruth Hernández Martínez

### REPETICIÓN

---

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, la Nación - Ministerio de Educación instauró demanda contra la señora María Ruth Hernández Martínez a efectos de que se le condene al reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia del reconocimiento tardío en las cesantías de la señora Marleny García Guerra.

El 8 de agosto de 2023, el doctor Javier Fernando Fonseca Alvarado, quién manifiesta ser apoderado de la señora María Ruth Hernández Martínez, presentó memorial donde informa la solicitud de acumulación procesal con el proceso con radicado 11001333603620220029000 que se adelanta en el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>.

##### 2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la parte actora subsanó los defectos de su escrito introductorio, la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.**

---

<sup>1</sup> Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

### 3. Solicitud de acumulación procesal

Revisado el memorial presentado por el doctor Javier Fernando Fonseca Alvarado, el Despacho señala que no se aportó copia del poder conferido por la señora María Ruth Hernández Martínez, adicionalmente se observa que la solicitud va encaminada a no fijar fecha y hora para audiencia inicial, hasta tanto el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no resuelva la solicitud de acumulación procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no se pronunciará de fondo sobre la acumulación procesal, sin embargo, en caso que el Juzgado antes mencionado la decrete, remitirá el expediente para lo correspondiente.

### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró la **Nación - Ministerio de Educación** contra la señora **María Ruth Hernández Martínez**.

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los numerales 3º y ss. del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, normas aplicables por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico (si lo hubiere suministrado), en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (*modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021*).

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Se advierte a la parte demandada que, junto con la contestación de la demanda, debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Octavo:** Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Carlos Alberto Vélez Alegría identificado(a)** con cédula de ciudadanía 76.328.346 y tarjeta profesional 151.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30efb88661df72f2c543220ffc38ce67c258739ebf818c0886bdc77d459f530**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230001400**  
**Demandante:** Nación - Ministerio de Educación  
**Demandado:** María Ruth Hernández Martínez

### REPETICIÓN

---

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, la Nación - Ministerio de Educación instauró demanda contra la señora María Ruth Hernández Martínez a efectos de que se le condene al reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia del reconocimiento tardío en las cesantías de la señora Ilda Rubiela Guzmán Rojas.

El 8 de agosto de 2023, el doctor Javier Fernando Fonseca Alvarado, quién manifiesta ser apoderado de la señora María Ruth Hernández Martínez, presentó memorial donde informa la solicitud de acumulación procesal con el proceso con radicado 11001333603620220029000 que se adelanta en el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>.

##### 2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la parte actora subsanó los defectos de su escrito introductorio, la demanda reúne los requisitos formales señalados en los

---

<sup>1</sup> Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.**

### **3. Solicitud de acumulación procesal**

Revisado el memorial presentado por el doctor Javier Fernando Fonseca Alvarado, el Despacho señala que no se aportó copia del poder conferido por la señora María Ruth Hernández Martínez, adicionalmente se observa que la solicitud va encaminada a no fijar fecha y hora para audiencia inicial, hasta tanto el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no resuelva la solicitud de acumulación procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no se pronunciará de fondo sobre la acumulación procesal, sin embargo, en caso que el Juzgado antes mencionado la decrete, remitirá el expediente para lo correspondiente.

### **III. RESUELVE**

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró la **Nación - Ministerio de Educación** contra la señora **María Ruth Hernández Martínez.**

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los numerales 3º y ss. del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico (si lo hubiere suministrado), en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (*modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021*).

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y

presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Se advierte a la parte demandada que, junto con la contestación de la demanda, debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Octavo:** Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Carlos Alberto Vélez Alegría identificado(a)** con cédula de ciudadanía 76.328.346 y tarjeta profesional 151.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Fabian Eduardo Vega Alvarado  
Juez  
Juzgado Administrativo  
058  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3059a43ccee95019793602b964e55a3e8e7da197acb36255d18d28c37c1288d6**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230002600**  
**Demandante:** Nación - Ministerio de Educación  
**Demandado:** María Ruth Hernández Martínez

### REPETICIÓN

---

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, la Nación - Ministerio de Educación instauró demanda contra la señora María Ruth Hernández Martínez a efectos de que se le condene al reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia del reconocimiento tardío en las cesantías de la señora Diana Patricia Vergara Niño.

El 8 de agosto de 2023, el doctor Javier Fernando Fonseca Alvarado, quién manifiesta ser apoderado de la señora María Ruth Hernández Martínez, presentó memorial donde informa la solicitud de acumulación procesal con el proceso con radicado 11001333603620220029000 que se adelanta en el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>.

##### 2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la parte actora subsanó los defectos de su escrito introductorio, la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.**

---

<sup>1</sup> Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

### 3. Solicitud de acumulación procesal

Revisado el memorial presentado por el doctor Javier Fernando Fonseca Alvarado, el Despacho señala que no se aportó copia del poder conferido por la señora María Ruth Hernández Martínez, adicionalmente se observa que la solicitud va encaminada a no fijar fecha y hora para audiencia inicial, hasta tanto el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no resuelva la solicitud de acumulación procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no se pronunciará de fondo sobre la acumulación procesal, sin embargo, en caso que el Juzgado antes mencionado la decreta, remitirá el expediente para lo correspondiente.

### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró la **Nación - Ministerio de Educación** contra la señora **María Ruth Hernández Martínez**.

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los numerales 3º y ss. del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, normas aplicables por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico (si lo hubiere suministrado), en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (*modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021*).

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Se advierte a la parte demandada que, junto con la contestación de la demanda, debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Octavo:** Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Carlos Alberto Vélez Alegría identificado(a)** con cédula de ciudadanía 76.328.346 y tarjeta profesional 151.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f6eb03dd436ae5230ff76dbd012867f21e295ab0ecb7478a8485339cd3f8f6**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230003900**  
**Demandante:** Nación - Ministerio de Educación  
**Demandado:** Manuel Ernesto Ochoa Sanabria

### REPETICIÓN

---

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, la Nación - Ministerio de Educación instauró demanda contra el señor Manuel Ernesto Ochoa Sanabria a efectos de que se le condene al reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia del reconocimiento tardío en las cesantías de la señora María Constanza Forero Gómez.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la entidad demandante tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>.

##### 2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la parte actora subsanó los defectos de su escrito introductorio, la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, de modo que el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.**

---

<sup>1</sup> Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró la **Nación - Ministerio de Educación** contra el señor **Manuel Ernesto Ochoa Sanabria**.

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los numerales 3º y ss. del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, normas aplicables por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico (si lo hubiere suministrado), en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (*modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021*).

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Se advierte a la parte demandada que, junto con la contestación de la demanda, debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Octavo:** Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Carlos Alberto Vélez Alegría identificado(a)** con cédula de ciudadanía 76.328.346 y tarjeta profesional 151.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad7f8da82d51678c7dfb46d98b190578e13ef9dfb234b95cc8ac120ae47349e**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230019100**

**Demandantes:** María Damaris Contreras Castrillón (en nombre propio y en representación de sus hijos, los menores Mariángel, Samanta, Susana, María Antonia e Isaac Zapata Contreras) y Belisario Antonio Contreras Vásquez.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 29 de agosto de 2023, el Despacho inadmitió la demanda. No obstante, el 4 de septiembre siguiente, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra esa providencia.

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1. Procedencia**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), señala:

*Artículo 242. Reposición. [Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente]: El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. [Se destaca.]*

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado por estado del 30 de agosto de 2023, y el recurso de reposición fue presentado y sustentado el 4 de septiembre siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

## **2. Razones de inconformidad**

Sostiene el recurrente que:

*(...) Ante el anterior panorama, el delegado del ministerio público, esto es, la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, remitió el referido acuerdo junto con sus anexos hacía la Jurisdicción Contencioso Administrativo para su aprobación.*

*Corolario de lo expuesto, se aclara al Despacho que lo que se pretende es que se le imparta aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en trámite prejudicial llevado a cabo ante la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ y no impetrar el medio de control de Reparación Directa.*

*Por lo anterior, se solicita muy respetuosamente el Despacho se sirva dejar sin efecto el auto de fecha 29 de agosto de 2023 y proceda a darle el trámite pertinente al escrito radicado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta las aclaraciones realizadas en este recurso.*

## **3. Caso concreto**

A efectos de resolver el recurso de reposición, observa el Despacho que el 23 de junio de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos dentro de la cual los señores María Damaris Contreras Castrillón (en nombre propio y en representación de sus hijos, los menores Mariángel, Samanta, Susana, María Antonia e Isaac Zapata Contreras) y Belisario

Antonio Contreras Vásquez llegaron a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para precaver una controversia de responsabilidad extracontractual.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que calificó el escrito de solicitud de conciliación, lo que condujo a inadmitir un medio de control que no fue ejercido, mientras que el propósito de este asunto es someter a aprobación el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos. Deriva de lo anterior que le asiste la razón a la parte convocante, por lo que se repondrá el auto cuestionado.

### **3.1. Competencia**

En adición a lo anterior, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, esta Jurisdicción es competente para conocer el presente trámite de aprobación de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 lo procedente es avocar conocimiento en el presente trámite e informar a la Contraloría General De La República sobre la asignación de esta controversia, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

### **III. RESUELVE**

**Primero: Reponer** el auto del 29 de agosto de 2023.

**Segundo: Avocar** conocimiento del trámite conciliatorio allegado entre los señores María Damaris Contreras Castrillón (en nombre propio y en representación de sus hijos, los menores Mariángel, Samanta, Susana, María Antonia, Isaac Zapata Contreras) y Belisario Antonio Contreras Vásquez y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Tercero: Por Secretaría informar** a la Contraloría General de la República que este Despacho judicial está a cargo del presente trámite conciliatorio.

**Cuarto:** Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, se ordena a la Secretaría del Despacho ingresar inmediatamente el proceso al Despacho para proveer.

**Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
058  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d27a6e7af96cc34c6d46295a8feb5fed92e4b6e2516740c69cb1bb01b0bc658**

Documento generado en 03/10/2023 05:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230019900**  
**Demandante:** Consorcio Alianza Norte  
**Demandado:** E.S.E Hospital Universitario la Samaritana

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el Consorcio Alianza Norte instauró demanda contra la E.S.E Hospital Universitario la Samaritana con ocasión del presunto enriquecimiento sin justa causa por el pago en la ejecución de los contratos de prestación de servicios 335, 336, 337, 338, 339 y 341, antes de la suscripción del acta de inicio.

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

##### **2. Cumplimiento de requisitos**

Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró el **Consorcio Alianza Norte** contra la **E.S.E Hospital Universitario la Samaritana**.

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en

el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Octavo:** Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Ciro Alejandro Bayona Cuervo** con cédula de ciudadanía 81.720.737 y tarjeta profesional 195.061 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3494e9316bee47fff115dcf71aaa651bb34432d3d4451f613205e3eaf6392b1c**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230020200**

**Demandante:** Ana Gregoria Uribe de Arco (en nombre propio y en representación de sus hijos, los menores Andrés Camilo y Griselis Ibáñez Uribe), Kenides Ibáñez González, Denis González Arteaga, Yeisandrid, Banis, Maileth y Onaidis Ibáñez Uribe

**Demandado:** Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (ERU), la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., y la Empresa Este Es Mi Bus S.A.S.

## REPARACIÓN DIRECTA

---

### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Ana Gregoria Uribe de Arco (en nombre propio y en representación de sus hijos, los menores Andrés Camilo y Griselis Ibáñez Uribe), Kenides Ibáñez González, Denis González Arteaga, Yeisandrid, Banis, Maileth y Onaidis Ibáñez Uribe instauraron demanda contra el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (ERU), la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., y la Empresa Este Es Mi Bus S.A.S., con ocasión de los presuntos perjuicios padecidos con ocasión del fallecimiento del señor Joendis Ibáñez Uribe.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este

Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **2. Cumplimiento de requisitos**

Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

### **III. RESUELVE**

**Primero: Admitir** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron los señores **Ana Gregoria Uribe de Arco (en nombre propio y en representación de sus hijos, los menores Andrés Camilo y Griselis Ibáñez Uribe), Kenides Ibáñez González, Denis González Arteaga, Yeisandrid, Banis, Maileth y Onaidis Ibáñez Uribe** contra el **Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (ERU), la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., y la Empresa Este Es Mi Bus S.A.S.**

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Octavo:** Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial principal de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Manuel Iván Lizcano Tarazona** con cédula de ciudadanía 91.257.804 y tarjeta profesional 170.167 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado(a) judicial suplente de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jeimmy Katherine Sánchez Vargas** con cédula de ciudadanía 1.016.015.228 y tarjeta profesional 313.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51846a284e3466e5b5d9e654b46557383a8e570381fa6c5ca72fa2b437247bf**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013343058**20230020300**  
**Demandante:** Rafael Leonardo Riaño Flórez y otros  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial y otro

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, aclare, en cuanto a la designación de las partes, si la demanda va dirigida contra la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho.

En caso de ser afirmativo lo anterior, ajuste los fundamentos fácticos de la demanda, comoquiera que en los mismos no se evidencian actuaciones de la entidad antes mencionada.

2. Allegue la totalidad de las documentales a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda, comoquiera que, no se aportan los siguientes documentos:

- Decreto No 2580 de 19 de julio de 2011 y acta de notificación 6 de septiembre de 2011.
- ENTREVISTA - FPJ -POLICÍA JUDICIAL. N° CASO130016001129201005601 -. Página 16. Cartagena de Indias. 2010.
- POLICÍA JUDICIAL N° CASO130016001129201005601. INVESTIGADOR DE CAMPO - FPJ -11 - del 07/06/2011. Objetivo N°12.
- Fiscalía General de la Nación. Dirección Seccional de Fiscalías. Oficio DSF No. 8649. Cartagena de Indias, D.T.H. Y C. 26 de noviembre de 2010.

- Audiencia de Juicio de imputación ante juzgado 11 penal de Garantías.
- Declaración Juramentada Rendida por el señor patrullero Belén Fernando Guerrero Vega identificado con la cédula de ciudadanía N°13.270.698. Página 7.
- Declaración Juramentada Rendida por la señorita Yuri Catherine Cacua Tirado, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.098.650.574. Página 6. Renglones números treinta y ocho (38) al cuarenta (40).
- Declaración Jurada rendida por el señor Edward Niño Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.723.614 de Bogotá. Páginas 1 a 5. marzo 11 de 2011.

Adicionalmente se advierte que el link aportado en el acápite de pruebas documentales numeral 18, visible a folio 9 de la demanda no permite la apertura por parte del Despacho, por lo que el apoderado deberá garantizar el acceso a la información.

- 3.** Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos sobre el agotamiento del requisito de conciliación, puesto que la misma no fue aportada en los anexos de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1º del artículo 161 y literal i del numeral 2º del artículo 164 *ibídem*.
- 4.** En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021-, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup>, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

ABT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>4-OCT-2023</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

---

<sup>1</sup> Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

**Firmado Por:**  
**Fabian Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**058**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d2b84e77ac9f6a88af5f7e861c7009ac3227ee79df0f7bcb87e0bb01ba0d38**

Documento generado en 03/10/2023 10:50:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**